REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015**202100529-00**, remitido por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentran al despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y de acuerdo con lo previsto en los artículo 25, 25A y 26 del CPL y de la SS y el decreto 806 de 4 de junio de 2020, se hacen los siguientes requerimientos a la parte demandante:

1. Debe indicar y/o aclarar contra quien se dirige la demanda, toda vez que en el acápite introductorio de la demanda señala que la misma se encuentra dirigida contra CA CONSTRUCCIONES SA, sin embargo, en el hecho primero hace referencia a otra sociedad CJA CONSTRUCCIONES SAS y en el tercero señala al señor CARLOS JAVIER ARDILA ARDILA como demandado, en ese orden, debe indicar si los demandados son estas tres personas, o las personas jurídicas o también a la persona natural, dado que no es claro.

2. Conforme a lo anterior, si la demanda se encuentra dirigida a más personas que CA CONSTRUCCIONES SA, deberá aportar un nuevo poder que lo faculte para ello.

3. Debe corregir los hechos 13 y 15, en el entendido que debe limitar la situación fáctica de modo tiempo y lugar, y debe ser separado y enumerado en debida forma, pues se encuentran en un hecho varias situaciones fácticas, y realiza apreciaciones subjetivas, además, el hecho 17 no es un hecho, por lo cual, debe proceder a corregir o suprimir, tal y como lo prevé el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y la S.S.

Es de resaltar que si bien no se cumple con lo ordenado en el decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el sentido de acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a la demandada al presentar la demanda, lo cierto es que ello obedece a que existe solicitud de decreto de medida cautelar, por lo que, no se hace necesario dicho requerimiento, tal como lo prevé el inicio del inciso 04 del decreto 06, ibídem.

Ahora para resolver sobre dicha medida cautelar, es necesario advertir que, en el proceso laboral ordinario no procede la medida cautelar solicitada, referente al embargo y retención de las sumas de dinero del demandado y el embargo y secuestro de los bienes del mismo, toda vez que tratándose de procesos ordinarios tal posibilidad solo se encentra regulada expresamente en el artículo 85 A del

CPTSS, adicionado por el artículo 37 de la ley 712 de 2001, normatividad que prevé que cuando el demandado, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia o cuando considere que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución[1] para garantizar las resultas del proceso, la cual puede oscilar entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones de lo que se pretende, por lo cual si se acredita tal situación, lo procedente sería la imposición de una caución y no el embargo y secuestro o embargo y retención solicitado, razón suficiente para **NEGAR** dicha petición.

4. Por lo que, debido a que se negó la medida cautelar solicitada, deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a la demandada (inciso 04, decreto 806 de 2020). Al efecto, se debe remitir la **demanda, anexos y subsanación**, con las correcciones de las falencias anotadas **en un solo cuerpo de la demanda**, a la dirección de correo de los demandados, de conformidad con lo previsto en las citadas disposiciones, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

Al efecto, se debe remitir la demanda, anexos y subsanación, al correo electrónico registrado en el buzón electrónico de los demandados; se aclara, que este trámite deberá realizarse a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y concédase el término de cinco (5) días para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO.**

SEGUNDO: **NEGAR** la medida cautelar solicitada, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

[1] Mediante Sentencia C-043-21 de 25 de febrero de 2021, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger, la Corte Constitucional declaro exequible este articulo 'en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal "c", numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso'. (…) Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o **el embargo y secuestro de un bien**, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **03 DE FEBRERO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **003**

SPA

_____
DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b7f8fab736deec6dd344afc5eafbbc15c79cc80b556e69e3e781b9ac00884c**
Documento generado en 02/02/2022 03:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica